



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>SOLICITANTE:</b>	Gildardo de Jesús Ciro Cruz
<b>RADICADO:</b>	05000-31-21-001-2021-00015-00
<b>SENTENCIA No.</b>	070 (068)
<b>INSTANCIA:</b>	Única
<b>DECISIÓN:</b>	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Declara que el Sr. Gildardo de Jesús Ciro Cruz, demostró tener los requisitos legalmente establecidos para la adjudicación de baldíos. Ordena las medidas complementarias tendientes a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.457.657, en calidad de ocupante del inmueble denominado “Los Valles”, ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Montebello; quien actúa en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Identificación del predio objeto de *petitum*.**

La solicitud de restitución y formalización de tierras recae sobre un predio denominado “Los Valles”, localizado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Montebello (Antioquia), identificado con la cédula catastral 467--2-001-000-0005-00001-0000-0000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 023-20730 de la ORIP de Santa Bárbara, Antioquia; que comprende un área total de 2 hectáreas con 9677 metros cuadrados, según los resultados de la georreferenciación realizada por la UAEGRTD.

**2.2. Sobre el inicio de la relación material y jurídica con el predio pretendido.**

De acuerdo con lo relatado por el solicitante, su padre Libardo de Jesús Ciro Escobar desde el año 1969 realizó un acuerdo con el señor Eliseo Tabares para trabajar el

predio y una tercera parte del producido era para él. Comentó además que desde el año 1970 el señor Eliseo Tabares no regresó a la heredad, razón por la cual su padre inicio a trabajar el predio en beneficio propio y de forma personal.

Acompañó a su padre en el cultivo de caña cuando terminó sus estudios primarios. Para el año 1982 su padre decidió dejar el Municipio de Montebello, para trasladarse a la ciudad de Medellín; desde allí cambió destinación de la heredad para dedicarla a cultivos de café, maíz, aguacate, plátano y frijol, hasta la fecha del desplazamiento.

Menciona además que el domicilio de su familia y la suya propia se encontraba en el predio denominado “El Guadual”, ubicado en la misma vereda Campo Alegre y el cual se encuentra a una hora de distancia del predio “Los Valles”.

### **2.3. Hechos relacionados con el desplazamiento forzado y pérdida del vínculo material con el predio.**

De acuerdo con los hechos constitutivos de abandono forzado, el señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz relató que la razón principal para salir y dejar en abandono su finca fue la presencia de grupos al margen de la ley desde el año 2001, año a partir del cual manifestó el reclamante que se vivieron diversos hechos de violencia que originaron la salida definitiva de la vereda y del municipio.

Entre los hechos narrados por el solicitante, menciona el homicidio de tres familiares en la vereda Campo Alegre en el año 2001 y para el mes de junio del año 2003 dice *“se llevaron a sus hermanos Gilberto de Jesús Ciro y Francisco Javier Ciro, de quienes no tiene conocimiento de su paradero. La situación descrita, provocó que su progenitora la señora Rosa Hermina Cruz, adquiriera una enfermedad cardíaca”*

Manifestó igualmente que *“en el año 2006 mientras trabajaba en el fundo, se le acercaron tres hombres quienes le dieron un plazo de 15 días para desocupar la vereda, que consecuencia de la amenaza decidió abandonar todo y desplazarse junto con su progenitora”*.

Por lo anterior, el reclamante se encuentra incluido en VIVANTO por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado en el año 2006, del Municipio de Montebello (Antioquia).

## **3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES**

La apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, actuando en favor de su representado, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

**3.1.** Declarar que el señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz y su grupo familiar son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 2.1, de esta providencia en los términos de los arts. 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.** Ordenar la restitución material y la formalización del predio “Los Valles”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-20730 de la ORIP de Santa Bárbara

(Antioquia), y cédula catastral No. 467-2-001-000-0005-00001-0000-0000, ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Montebello, a favor del señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz.

**3.3.** Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la formalización del terreno a favor del reclamante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**3.4.** Dictar las órdenes necesarias para la restitución jurídica y material de la heredad, ubicada en zona rural del Municipio de Montebello, Antioquia; así como las relacionadas con la inscripción de la sentencia, cancelación de gravámenes y limitaciones del dominio, medidas cautelares dictadas con posterioridad al despojo, que sean contrarias a la restitución; así como las órdenes que correspondan a la actualización registral, catastral y a la protección patrimonial del bien.

**3.5.** Asimismo, instó por algunas medidas complementarias, protectoras, reparativas e integrales, previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución.

## **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

### **4.1. Del trámite administrativo -inclusión en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente- requisito de procedibilidad.**

El trámite administrativo que está legalmente a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-, se encuentra ajustado a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016. Consecuentemente, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra debidamente agotado, pues a la solicitud se adjuntó la constancia CA 00250 del 19 de febrero de 2021, expedida por la UAEGRTD<sup>1</sup>, donde registra el ingreso del predio "Los Valles" y del señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz en el "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Acreditado lo anterior, de conformidad con el artículo 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, el reclamante solicitó la representación judicial a la UAEGRTD y la asignación de un apoderado judicial que en su favor ejerciera la acción y adelantara las gestiones tendientes a la defensa de sus intereses. Mediante la Resolución RA 00124 del 5 de febrero de 2021, la directora de la Territorial Antioquia Oriente de la UAEGRTD, designó una abogada para el fin propuesto<sup>2</sup>.

### **4.2. Del trámite judicial.**

Se efectuó el reparto en línea por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín (Antioquia) a esta agencia judicial, el día 25 de febrero de 2021, dando inicio al trámite jurisdiccional.

<sup>1</sup> Constancia obrante en el archivo de la solicitud, consecutivo 1 del expediente electrónico dispuesto en el portal web de tierras para la gestión de los procesos en línea.

<sup>2</sup>Resolución de la referencia obrante en el archivo de la solicitud, visto en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

Subsecuente al estudio de admisibilidad de la acción, esta agencia judicial profirió el auto interlocutorio No. 135 del 2 de marzo de 2021, por el cual admitió la solicitud al cumplir los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En la providencia del 2 de marzo de 2021, se libró orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) para que inscribiera la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado, en el folio de matrícula mobiliaria 023-20730 que identifica el inmueble objeto de esta acción constitucional, hasta la ejecutoria del fallo. En igual sentido, se ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales, ejecutivos, administrativos y demás que se encontraran vigentes a la fecha, librando oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Tierras, entre otras entidades.

Del mismo modo, se ordenó la notificación al representante legal del Municipio de Montebello (Antioquia), y a la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras; de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 86 Idem. Así mismo, se notificó a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en calidad de titular del derecho de dominio sobre el bien baldío pretendido por el señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz<sup>3</sup>, de acuerdo con lo estipulado en el art. 87 ibídem.

Por otro lado, en la misma providencia se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud, conforme lo estipulado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en una emisora con sintonía en ese municipio con el fin de garantizar la comparecencia de terceros que se vieran afectados con el proceso. Así se concedió el término de 10 días a la apoderada judicial para allegar la constancia del aviso en un periódico de amplia circulación nacional y en la emisora del Municipio de Montebello.

La apoderada judicial del accionante aportó el 18 de junio de 2021, la edición con fecha del 14 de marzo de esta anualidad del periódico “El Espectador” y la certificación expedida por el Director de la Emisora “Milenio Stéreo” con la misma fecha, donde se comunicó la admisión de la solicitud de restitución de tierras<sup>4</sup>. La actuación surtida por la representante judicial, fue desplegada luego de tres meses y medio de haberse proferido la orden y previo requerimiento efectuado por esta Agencia Judicial a través de la providencia No. 221 del 10 de mayo de 2021, y luego, la apertura de incidente de desacato para sanción por inobservancia de la orden judicial, a través de auto interlocutorio No. 374 del 16 de junio, culminado por decisión No. 384 del 21 del mismo mes y año sin haber lugar a imponer sanción.

Por otra parte, en el auto admisorio, en atención a lo preceptuado en el artículo 91, parágrafo 2° lb., y en pro del desarrollo eficiente del trámite, se ordenó oficiar a varias entidades con el fin de recaudar pruebas que permitieran decidir de fondo, evitando en todo caso la duplicidad de las ya recaudadas por la UAEGRTD durante la etapa administrativa.

---

<sup>3</sup>Notificación obrante en el consecutivo 4 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Ver consecutivo 16 del expediente electrónico.

En esta providencia, se ofició a entidades como la Gerencia de Catastro Departamental, las Secretarías de Planeación del Municipio de Montebello, la Agencia Nacional de Tierras-ANT-, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, el Departamento para la Prosperidad Social -DPS-, la Agencia Nacional de Minas- ANM-, Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, la Superintendencia de Notariado y Registro y el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

En el desarrollo del proceso, el Despacho mediante los autos de sustanciación Nos. 221 del 10 de mayo, No. 263 del 11 de junio y No. 276 del 21 junio de 2021, incorporó las respuestas remitidas por las entidades exhortadas y requirió a algunas entidades ante el incumplimiento de las órdenes proferidas en el auto admisorio de la solicitud; además, corrió traslado a la apoderada judicial de los conceptos recaudados por esta agencia judicial para que allegara el pronunciamiento del caso.

En relación a los exhortos dispuestos en el auto que admitió la solicitud, fueron allegadas las respuestas en las siguientes fechas: la ORIP de Santa Bárbara, UARIV, Descontamina Colombia, DIAN, el DPS, Gerencia de Catastro Departamental, los días 5 y 11 de marzo; Superintendencia de Notariado y Registro, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los días 15 y 19, respectivamente; la Alcaldía de Montebello, ANT y ANH, los días 4, 19 y 27 de abril; nuevamente la ANT y la Alcaldía de Montebello, los días 10 y 11 de mayo; el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el día 31 del mismo mes; la ANM, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, y la Secretaría de Planeación del Municipio de Montebello, los días 1, 18 y 29 de junio del año en curso.

Luego, vencido el término para que las personas que se vieran afectadas con el proceso ejercieran el derecho de defensa y contradicción, sin que durante el trámite se hubiera presentado alguna oposición a las pretensiones de la solicitud, a través de auto interlocutorio No. 421 del 8 de julio de 2021 se prescindió de la etapa probatoria, conforme lo señalado en los incisos 1ro y 3ro del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, pasando a despacho para sentencia el 16 de julio del año en curso.

Previa constatación del cumplimiento de los presupuestos procesales que más adelante se tratarán, se procede a decidir sobre las pretensiones en la acción de restitución de tierras de la referencia, acorde con el inciso 2º del artículo 79 Idem.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

### **5.1. La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>5</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto de la reclamación en el Municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen

---

<sup>5</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>6</sup>.

## **5.2. De los requisitos formales del proceso de restitución de tierras.**

La presente solicitud de restitución de tierras, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -Ley 1448 de 2011-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto propuesto ante la jurisdicción; además de observarse el respeto a la garantía constitucional del debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que se pudieran ver interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición para la prosperidad de las pretensiones, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

## **5.3. Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada en la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predio, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma aludida. Así también lo dispone el artículo 81 de la ley en comento, al indicar que la titularidad está en cabeza de las personas que se refieren en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo, así como su cónyuge o compañero (a) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos que acarrearón el desplazamiento y los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

## **5.4. Problemas jurídicos.**

**5.4.1.** La controversia planteada se centra en establecer si de conformidad con los planteamientos fácticos y el acervo probatorio recaudado, hay lugar a amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz, en calidad de ocupante del predio ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Montebello, al momento en que ocurrieron los hechos que llevaron al abandono de la heredad.

**5.4.2.** Para ello, habrá de establecerse si el solicitante y su familia ostentan la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>7</sup>, con el objeto que ellos

---

<sup>6</sup> ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). "Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras".

<sup>7</sup> Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o cónyuge permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

puedan hacerse acreedores a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en la normativa especial, precisando que lo manifestado por las víctimas en el marco de esta acción constitucional, se encuentra prevalido por la presunción de veracidad y buena fe, siendo carga de quien pretenda oponerse desvirtuarla, que para el caso particular, como se dijo, no se controvirtió.

**5.4.3** Igualmente, es necesario entrar a establecer la relación jurídica del solicitante con el predio pretendido, revisar si cumple con los requisitos sustanciales para decretar la restitución y formalización del mismo.

**5.4.4.** En caso de haber lugar a ello, al probarse el daño provocado por el hecho victimizante, es necesario pronunciarse respecto de las demás medidas reparativas e integrales contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para todo esto, se abordará brevemente lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial relacionado con el derecho a la restitución de tierras como medida principal de la reparación, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

## **6. MARCO NORMATIVO**

### **6.1. Justicia transicional.**

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), y C- 007 de 2018, (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otros disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP), entre otras, señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>8</sup>.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

---

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

<sup>8</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>9</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

## **6.2. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.**

El desplazamiento forzado, al cual se vieron abocadas multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas para salvaguardar su vida y la de sus familias de la confrontación bélica, y afectó acentuadamente a la población campesina que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, dejándola vulnerable en razón del abandono de sus tierras, y obligándolas al cambio de domicilio y entorno y a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales y frustrando el proyecto de vida ligado a la tierra<sup>10</sup>.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y el resquebrajamiento del tejido social por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión de entidades del Estado, la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo<sup>11</sup>.

De lo anterior, surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente, se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó<sup>12</sup> en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al

---

<sup>9</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.



principio que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”<sup>13</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental, deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva; de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho que quebrantó los derechos de estas. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>14</sup>.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>15</sup>.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, lo cual genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid*.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

<sup>15</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>16</sup>.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado, en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>17</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas<sup>18</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora; por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”<sup>19</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico<sup>20</sup>.*

La Corte Constitucional en reiteración jurisprudencial dispuesta en la sentencia SU-599 de 2019, ha establecido unos estándares y parámetros constitucionales básicos sobre el tema, de manera concreta se centra en: (i) reconocimiento expreso del derecho al

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 085 de 2009. Op. Cit.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 821 de 2007. M. P. Catalina Botero Marino.

<sup>18</sup> “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

<sup>19</sup> Asamblea General de la ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

daño causado que le asiste a la persona que ha sido objeto de violación de derechos humanos, como es el desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida que se deben adoptar todas las medidas de restauración, dignificación y goce efectivo de sus derechos; (iii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado; toda vez que esos servicios tienen su título en servicios sociales de manera ordinaria, mientras que la reparación tiene como título la comisión de un delito, un daño antijurídico y grave vulneración de derechos humanos, razón por lo cual no puede sustituirse o asimilarse.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>21</sup>, y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>22</sup>.

### **6.3. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.**

Los baldíos constituyen una categoría de los bienes públicos, que están definidos en el artículo 675 del Código Civil, como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales, que por carecer de otro dueño radican en cabeza de la Nación. Estos están clasificados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón a que la Nación los conserva para transferirlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley. Misma calidad ostentan aquellas tierras que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 de la Ley 200 de 1936 y 56 de la Ley 160 de 1994.

Esa categoría de bienes fiscales adjudicables lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

*(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes<sup>23</sup>.*

Por su parte, el artículo 673 del Código Civil Colombiano, contempla la ocupación como otro de los modos de adquirir el dominio, y el art. 685 de la misma norma, establece que por la ocupación se adquiere el dominio de cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Op. Cit.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. Op. Cit.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

Ahora, la Nación conserva la facultad de adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley. Actualmente la administración de los bienes baldíos radica en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-<sup>24</sup>. Como se indicó, la facultad se cimienta en el deber del Estado y a través de la entidad competente, de garantizar el acceso progresivo de la propiedad, consagrado en el artículo 64 de la Constitución Política, a través del título de dominio, una vez verificada la ocupación y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la ley agraria<sup>25</sup>.

Así entonces, los requisitos que deben acreditarse son los establecidos en los artículos 65, 65A y s.s. de la Ley 160 de 1994, en concordancia con la Ley 1450 de 2011, la Ley 1728 de 2014, el Decreto 902 de 2017 y la Ley 1900 de 2018; como principales: (i) la explotación económica de la superficie, de conformidad con las normas de protección y utilización racional de los recursos naturales renovables; (ii) se aplicará el enfoque diferencial de género en la adjudicación de las tierras baldías nacionales<sup>26</sup>; (iii) la adjudicación en proporción a las Unidades Agrícolas Familiares (UAF), esto es, extensiones de terreno máximas y mínimas establecidas para cada región de la Nación<sup>27</sup>; (iv) no serán adjudicados terrenos baldíos que estén situados dentro de un radio de 2500 metros cuadrados de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, y situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según faja mínima de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008<sup>28</sup>; (v) será adjudicado a familias pobres.

También debe cumplir con: (vi) no ostentar un patrimonio neto superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes; (vii) no ser propietario de otro bien rural y/o urbanos, excepto si su destinación es para vivienda urbana o rural; (viii) no haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones fueron inferiores a la UAF; (ix) no ser requerido por ninguna autoridad policial o judicial o estar cumplimiento una pena privativa intramural de libertad mediante sentencia condenatoria en firme; (x) a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el art. 75 de la Ley 1448 de 2011<sup>29</sup>, entre otros requisitos indispensables de que tratan las citadas normas, según el caso.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, vale precisar la adición que realizó el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (Decreto Anti-trámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, que establece una flexibilización en tales aspectos, así:

---

<sup>24</sup> Inicialmente radicó en cabeza de Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) – Ley 160 de 1994; posteriormente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)- Decreto 1300 de 2003; hoy Agencia Nacional de Tierras- Decreto Ley 2365 de 2015. Consultado el 7 de marzo de 2019. <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>.

<sup>25</sup> Sentencia C-595 de 1995. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Consultado 7 de marzo de 2019 en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-595-95.htm>

<sup>26</sup> Art. 64 y de la Ley 160 de 1994

<sup>27</sup> Artículos 20, 38, 66 y 67 de la Ley 160 de 1994, la Resolución 041 de 1996 y la Circular 06 del 29 de enero de 2018, Ley 902 de 2017 y el art. 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>28</sup> Art. 67 parágrafo 1 ibidem.

<sup>29</sup> Art. 4 del Decreto 902 de 2017 que complementa el art. 69 de la Ley 160 de 1994 modificado por el art. 4 de la Ley 1900 de 2018.

*ARTÍCULO 107 -equivale al parágrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.*

#### **6.4. De las consecuencias del conflicto armado en Colombia y la situación del Municipio de Montebello (Antioquia).**

Frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia, el Grupo de Memoria Histórica, en su informe ¡Basta ya!”, expone que, de una *tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy*<sup>30</sup>.

El municipio de Montebello se encuentra ubicado a 52 km., a través de carretera, de la ciudad de Medellín, a 12 km. en línea recta hasta el municipio de La Ceja en el oriente antioqueño, y a 25 km. en línea recta de la vertiente del Río Cauca, su topografía es montañosa, las cuales delimitan los ríos El Buey y La Miel, siendo estas cuencas hidrográficas explotadas en la extracción minera. Asimismo, una de las características de este municipio es que su economía es eminentemente agrícola siendo el café y el aguacate sus principales productos, los cuales son cultivados en minifundios, pues el 75% de las fincas poseen una superficie menor a cinco hectáreas<sup>31</sup>. Estas

<sup>30</sup> GRUPO DE MEMORIA HISTORICA DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. Informe ¡Basta ya! Capítulo I, Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de la guerra. [en línea]. Disponible en [http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html]. Consultado el 6 de junio de 2014]

<sup>31</sup> Plan de Desarrollo Municipal de Montebello 2016-2019, consultado a través de la página web [www.montebello-antioquia.gov.co](http://www.montebello-antioquia.gov.co)

características socio-geográficas, hicieron de esta zona un corredor alternativo para los grupos armados ilegales, dado que se podían movilizar con cierta discreción entre el Valle de Aburrá, el Oriente antioqueño cercano y el Suroeste antioqueño.

Según el *Documento de Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Montebello*, realizado por la UAEGRTD, en principio fueron las FARC y el ELN quienes lentamente fueron permeando el territorio hacia mediados de la década de los 80's, sus acciones tenían que ver más con el asentamiento en algunos lugares del municipio, utilizando el territorio como corredor y provisionándose de los víveres de los campesinos; que generaron un ambiente de tensión en la zona.

No obstante, fue con la llegada de las estructuras paramilitares que la dinámica del conflicto en la región se volcó a acciones cada vez más graves y generadoras de temor en la comunidad. Ejemplo de ello, es la base militar que instaló las AUC en el corregimiento de San José, en el Municipio de La Ceja - límites con Montebello-; de allí se coordinaban todas las incursiones delictivas como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, entre otras; lo que finalmente desencadenó en un desplazamiento de la población rural hacia distintos lugares del departamento y del país.

Como se estableció en el *factum* de la solicitud, el Municipio de Montebello por su ubicación geográfica y su topografía, se convirtió en zona estratégica de tránsito para los grupos armados ilegales, quienes se movilizaban entre las regiones del Suroeste y el Oriente Antioqueños, y con el ánimo de ejercer dominio sobre el terreno, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población civil.

## 7. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) la calidad de víctima para incoar la acción, b) identificación del predio objeto de reclamación y afectaciones al uso y goce del mismo, c) la relación jurídica del solicitante con la heredad y d) las órdenes de la sentencia.

### 7.1. De la calidad de víctima para incoar la acción constitucional.

Para entrar a definir quién es víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011, se hace una breve definición del concepto así:

*ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno<sup>32</sup> (subrayado dentro del texto original, indicando los estudios de constitucionalidad que se han hecho de esta norma<sup>33</sup>).  
(...)*

<sup>32</sup> Jurisprudencia vigencia: Corte Constitucional C- 781 de 2012, T-253 A y C-253 A

<sup>33</sup> Ver sentencias de la Corte Constitucional C.781 de 2012. C-462 de 2013. C-280 de 2013.

En tanto, vale precisar que las declaraciones presentadas por las víctimas sobre los hechos sufridos a causa del conflicto armado interno, se encuentran probadas como una situación de *factum* que no deriva un reconocimiento institucional, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, ya que, en el caso particular del proceso de restitución de tierras, tendrá la carga de desvirtuarlo quien pretenda oponerse a la solicitud (arts. 78 y 88 Idem).

Ahora, en relación con la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” ha sido entendido desde *“una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante”*, y ante la duda de los hechos sufridos por las víctimas la Corte Constitucional ha señalado que resulta aplicable el principio *pro homine*<sup>34</sup>.

Asimismo, ese alto Tribunal Constitucional, en reiteración jurisprudencial dispuesta en la Sentencia de Unificación No. 599 de 2019, ha señalado que *“sea cual fuere la descripción que se adopte sobre el desplazamiento interno, todas deben contener dos elementos esenciales: (i) la coacción que obliga a la persona a abandonar su lugar de residencia y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”*.

Concluyó en la misma providencia que sin desconocer los pronunciamientos realizados por diferentes organizaciones nacionales e internacionales que se ocupan del tema, afirma que *“se encuentra en condición de desplazamiento toda persona que se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras de territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno...”*. Sostiene a la vez que *“cuando se esté frente a una solicitud emanada de la población desplazada, los jueces de tutela tienen la obligación de presumir la buena fe en las actuaciones de aquellos sujetos, de conformidad con lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política...”*.

En esa medida, el inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el abandono forzado de tierras como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

En línea con lo anterior, para acreditar la condición fáctica de víctima de abandono forzado, se deberá demostrar, primero, el desplazamiento forzado, y segundo, la imposibilidad de usar y gozar del inmueble.

Ahora, como quedó expuesto en el numeral 6.4. de esta providencia y tal como se ha desarrollado en las sentencias proferidas por este Despacho Judicial, el Municipio de

---

<sup>34</sup> Sentencia T- 239 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional C-781 de 2012. Artículo 1 de la Ley 387 de 1997, según la cual, es desplazado ‘al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

Montebello (Antioquia) no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia. Como prueba de ello se tiene el Documento de Análisis del Contexto de Violencia de ese municipio, realizado por la UAEGRTD, en el cual se exponen las dinámicas del conflicto, caracterización precisa de hechos de violencia, estadísticas sobre el abandono y desplazamiento forzado. Así mismo, la descripción de las rutas guerrilleras y su operar en la zona desde 1990 hasta 1996, quienes usaban a la población como escudo para sus labores subversivas. También aborda las incursiones paramilitares en la región que pretendieron perseguir las líneas guerrilleras entre los años 1997-2003, periodo en el que se alcanzó según las estadísticas, los topes más altos de victimizaciones en contra de la población civil. Por último, se describen algunos hechos ocurridos entre los años 2004 al 2013, que pese a las desmovilizaciones de los grupos paramilitares y de la contraofensiva a las guerrillas, el municipio sigue siendo utilizado “como zona de paso y tránsito” de grupos armados al margen de la ley<sup>35</sup>.

Descendiendo al caso particular del desplazamiento que sufrió el señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz, obra en el plenario la declaración juramentada que presentó el día 12 de abril de 2010 ante la Personería Municipal de Medellín, donde narró los motivos por los cuales se desplazó del predio objeto de reclamación<sup>36</sup>, así:

*Pregunta: ¿Ha declarado anteriormente su condición de desplazado, en caso afirmativo, cuántas veces y en dónde? Respuesta: No. Pregunta: ¿Cuál fue el motivo por el cual usted y/o su hogar tomó la decisión de abandonar el lugar de residencia? Respuesta: el motivo fueron las amenazas y miedo. Pregunta: ¿Cuáles fueron las circunstancias específicas que pusieron en peligro la vida o integridad física suya y del hogar y que forzaron al desplazamiento y si existieron amenazas directas o indirectas? Respuesta: Llegaron al trabajador y me dijeron que me tenía que venir o si no nos mataban, ya la guerrilla se había llevado dos hermanos, de los cuales no se sabe nada (...) Yo fui desplazado el 23 de diciembre de 2006 (...).*

Luego, el mismo reclamante compareció a las instalaciones de la UAEGRTD el día 26 de septiembre de 2018 para rendir declaración sobre los hechos que conllevaron al desplazamiento del Municipio de Montebello, Antioquia, como continua:

*Pregunta: ¿Cuando usted vivía en el predio El Guadal y trabajaba en Los Valles ¿Cómo era la situación de violencia? Contestó: Eso se dañó del todo desde el 2001, mataban a la gente los paramilitares, había un comandante alias Octavio de la guerrilla, había otro que el apodo era alias Limón, yo no me he dado cuenta de más. A un tío mío, Horacio Ciro y dos hijos, los mataron en el centro de la vereda Campo Alegre, donde queda la escuela. Esa vez los paramilitares mataron 6 personas, eso fue el 28 de noviembre de 2001. Se llamaban Sergio Quintero, Gabriel Ruiz, Luis Alberto Ruiz, los otros Saúl Ciro y Jesús Ciro. Ese día mataron 6, ya habían matado otro en la vereda Sabaletas, cuando bajaban por ahí, y después se fueron para la vereda El Churimo, que queda cerquita a la escuela y otro en la salida de Campo Alegre, saliendo a La Merced, otros dos; eso si fue la*

<sup>35</sup> Pieza documental que obra en el archivo de la solicitud de restitución, consecutivo 1 del expediente digital. según el DAC las fuentes consultadas para la elaboración de este informe son oficiales, tomadas en su mayoría del Observatorio de Presidencia y del Observatorio de Vicepresidencia de DDHH y DIH, la Fiscalía, el CINEP, RUPTA, SIPOD, etc. Las imágenes fueron tomadas en campo por el Investigador

<sup>36</sup> Archivo de la declaración que obra en el consecutivo 1 del expediente electrónico.



*guerrilla. Pregunta: Indique los motivos por los cuáles usted abandonó los predios El Guadual y Los Valles? Contestó: Con mi mamá me tuve que venir con el problema de que ella se enfermó mucho cuando se llevaron a los hijos, se enfermó del corazón. Yo estaba trabajando en otro predio aparte, entonces me llegaron 3 tipos y me dijeron que tenía que desocupar la vereda, entonces yo les dije que, por qué motivo, me dijeron, que no me querían volver a ver más, entonces me dijeron que me daban 15 días de plazo para desocupar la vereda; entonces yo me vine el fin de semana, con mi mamá. Eso fue en el 2006.*

De manera similar el señor Jesús María Franco Aguirre, cuñado del solicitante, el día 15 de octubre de 2018, ante contratista de la UAEGRTD narró lo siguiente:

*Pregunta: ¿Usted sabe si el señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz tuvo que abandonar el predio Los Valles ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Montebello, como consecuencia del conflicto armado? Contestó: Sí, a él lo cogieron un día que iba para el trabajo y le dijeron que tenía que salir de allá por problemas con la familia, como a él le mataron 2 hermanos, le tocó salir también. Estaba viviendo con la mamá en ese momento. Él tenía su trabajador y estaba trabajando en la finca, y con ese conflicto que hubo le tocó salir de allá y dejar todo tirado.*

A la par, obra en el expediente la declaración rendida por el señor Fabián Antonio Ciro Tobón, quien presentó el 13 de febrero de 2019 su testimonio ante contratista de la UAEGRTD, así:

*Preguntado: Sírvase manifestar si conoce usted el motivo del abandono del predio Los Valles por el señor Gildardo de Jesús y en qué fecha ocurrió el evento? Contestó: Eso fue por tanta violencia, había mucha guerra entre las FARC y las Autodefensas, no se podía trabajar porque había muchas minas antipersonales, lo que generaba miedo para salir de la casa. Yo tengo entendido que los que salieron de la vereda incluyendo a Gildardo y a su familia fue porque los amenazaron las FARC. Yo también salí desplazado junto a mis padres porque a mi papá también lo amenazaron de que lo iban a matar, porque él era quien realizaba los levantamientos de los muertos que hubieran (sic) en la carretera o por ahí, lo metía a las bolsas y los mandaba en un carro para el pueblo, por eso lo sacaron de la casa una tarde y lo amenazaron. Aproximadamente Gildardo abandonó el predio en el año 2006, no tengo preciso la fecha.*

Bajo los anteriores hechos, el señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz fue incluido junto con su madre la señora Rosa Erminia Cruz de Ciro, en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 23 de diciembre de 2006, en el Municipio de Montebello, Antioquia<sup>37</sup>.

Conforme las pruebas que obran en el expediente, se tiene en cuenta que el Estado presumirá la buena fe de las víctimas, quienes deberán acreditar el daño sufrido por cualquier medio legamente establecido (art. 5 de la Ley 1448 de 2011), trasladando la carga de probar lo contrario a la persona que se oponga a la restitución del bien (art. 78

---

<sup>37</sup> Documento que obra en el archivo de la solicitud, en el consecutivo 1 del expediente digital.

ídem). A la par, las pruebas provenientes de la UAEGRTD se presumen fidedignas en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Con todo, se puede establecer que el señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz y su madre Rosa Erminia Cruz de Ciro, se vieron obligados a abandonar la finca, perder todos sus bienes, la administración y el goce directo del mismo, en el año 2006, por la amenaza que recibieron y el temor a perder sus vidas, así se vieron obligados a trasladarse a otro municipio de Antioquia.

En relación con el daño material del predio producto del abandono del mismo, se observa en el informe técnico de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD con fecha del 21 de octubre de 2019, que no existe explotación actual por su dueño, ni por terceros, no existen vías, ni otras construcciones al interior del inmueble y hay presencia de vegetación arbustiva alta<sup>38</sup>.

Por consiguiente, tomando en cuenta las situaciones anteriores que ocasionaron el abandono forzado del predio “Los Valles” ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Montebello, además del documento de análisis del contexto de violencia de ese municipio elaborado por la UAEGRTD<sup>39</sup>, son pruebas suficientes que acreditan los hechos constitutivos de **desplazamiento y abandono forzado del inmueble en el año 2006**. Hechos ocurridos en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>40</sup>, por lo cual concurren así los presupuestos de los cuales se predica que las personas que se relacionan a continuación son víctimas del conflicto armado en Colombia:

NOMBRE Y APELLIDO	DOC. IDENTIFICACIÓN	VÍNCULO	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO
Gildardo de Jesús Ciro Cruz	6.457.657	Titular	14/03/1954	Vivo
Rosa Erminia Cruz de Ciro	21.874.484	Madre	Sin dato	fallecida

## 7.2. Identificación del predio pretendido en restitución de tierras y las afectaciones al uso y disposición del mismo.

### 7.2.1. De la identificación de la heredad.

Para la individualización del inmueble ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Montebello (Antioquia), se tendrán en cuenta los siguientes documentos probatorios: a) cédula catastral 467-2-001-000-0005-00001-0000-0000; b) el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-20730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara y c) los informes técnicos predial y de georreferenciación del inmueble<sup>41</sup>.

Así entonces, el inmueble reclamado por la solicitante se identifica e individualiza de la siguiente manera:

<sup>38</sup> Informe técnico de georreferenciación elaborado el 9 de noviembre de 2018 por la UAEGRTD.

<sup>39</sup> Documento que obra en el archivo de la solicitud de restitución de tierras, consecutivo 1.

<sup>40</sup> Sostenido la sentencia hita en materia de desplazamiento forzado, T-025 de 2004 y entre otras sentencias de la Corte Constitucional.

<sup>41</sup> Información que obra en el consecutivo 1 del expediente electrónico.

### PREDIO “LOS VALLES”.

<b>MUNICIPIO:</b>	Montebello
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>VEREDA:</b>	Campo Alegre
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	467-2-001-000-0005-0001-0000-0000
<b>FICHA PREDIAL:</b>	14901066
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	023-20730 ORIP de Montebello
<b>ÁREA TOTAL:</b>	2 Ha 9677 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la UAEGRTD)

### LINDEROS Y COLINDANTES

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 283136 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX1, AUX2, 283146 en dirección oriente hasta llegar al punto 36 en colindancia con predio de Esperanza Gonzales en 121,14 metros. Continuando desde el punto 36 en línea quebrada que pasa por los puntos 47, 46, 45 en dirección oriente hasta llegar al punto 12 en colindancia con predio de Rigoberto Ciro en 221,4 metros. Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por el punto 11 en dirección oriente hasta llegar al punto 10 en colindancia con predio de Víctor Ciro en 126,86 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por el punto AUX3 en dirección sur hasta llegar al punto 283140 en colindancia con río “Buey” en 134,80 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 283140 en línea quebrada que pasa por el punto AUX4 en dirección occidente hasta llegar al punto 283139 en colindancia con quebrada “El Totumo” en 156,72 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 283139 en línea quebrada que pasa por los puntos 283138, 283137 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 50619 en colindancia con predio de Alfonso Garzón en 215,08 metros. Continuando desde el punto 50619 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 283136 en colindancia con predio de Ángel Horacio Ciro.

Se aclara, en cuanto a la extensión del bien a restituir, que este Despacho acogerá los datos recogidos en la georreferenciación realizada por el área catastral de la UAEGRTD<sup>42</sup>, por ser resultado de un procedimiento basado en un sistema de coordenadas geográficas y con instrumentos más precisos que garantizan una información más cercana a la realidad.

De acuerdo con los hechos relatados en la solicitud, este se vinculó al predio a través de la producción ejercida por su progenitor, el señor Libardo de Jesús Ciro Escobar, a partir del año 1969 en virtud de un acuerdo que efectuó con el señor Eliseo Tavares para la explotación productiva del inmueble. Luego, para el año 1970 el señor Eliseo Tavares no regresó a la heredad, razón por la cual el padre del reclamante trabajó el terreno en beneficio propio. Años después el reclamante acompañó a su padre en la labor productiva en caña de azúcar hasta el año 1982, período en el cual su progenitor dejó el municipio para trasladarse a la ciudad de Medellín; época a partir de la cual, continuó el reclamante con la explotación del inmueble a través de cultivos de café, aguacate, maíz, y frijol.

Durante la etapa administrativa, tal como fue acreditado con los documentos que obran en el archivo de la solicitud, la UAEGRTD consultó en las bases de datos oficiales información que se relacionara con la tradición del inmueble, solo identificó que el reclamante aparece registrado como poseedor de un terreno cuya cédula catastral es la 467-2-001-000-0005-0000-0000, ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Montebello, y el cual se relaciona con el predio objeto de reclamación.

<sup>42</sup> Ver consecutivo 1 del expediente digital

En ese contexto, al carecer de antecedente registral debidamente registrado, se predica que el inmueble es de naturaleza baldía, y teniendo en cuenta el ingreso de la heredad en el RTDAF, la UAEGRTD ordenó a la ORIP de Santa Bárbara dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria que identifique el inmueble Los Valles, asignando esa Oficina Registral el número 023-20730.

### **7.2.2. De las afectaciones al uso y disposición del fundo.**

Otro aspecto que tratar, son las afectaciones que presenta la heredad al uso y disposición, que puede impedir la formalización del predio a través de la adjudicación del bien baldío a favor del reclamante.

Debe tenerse en cuenta que los informes técnicos predial y de georreferenciación aportados con la presentación del escrito iniciador, constituyen una prueba que no fue controvertida por los sujetos procesales durante la instrucción del proceso.

Ahora, en atención a las sobreposiciones con derechos públicos y privados, además de las limitaciones al uso del área reclamada y citada en el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD<sup>43</sup> y de acuerdo con el concepto presentado por la Agencia Nacional de Tierras para la adjudicabilidad del bien<sup>44</sup>, de forma breve se pasará a relacionar las consideraciones emitidas por las autoridades competentes en cada materia.

Durante el trámite judicial la Gerencia de Catastro Departamental informó al Despacho que el polígono del predio “Los Valles” que se registra con la cédula catastral 4672-001-000-0005-0001-0000-0000, presenta una sobreposición parcial con los predios identificados con las cédulas catastrales: No.467-2-001-000-0001-00053 a nombre del señor José Tibias Ocampo López; No. 0005-00002, a nombre del señor Víctor Daniel Ciro Garzón; y la No. 0005000104 a nombre del señor Gilberto de Jesús Ciro Cruz. A la par, mencionó que el Municipio de Montebello en el sector rural tuvo su última actualización catastral en el año 2006, por lo que la cartografía de la Oficina Virtual de Catastro y el Shape aportado por la UAEGRTD tiene un desplazamiento al cruzar la información catastral<sup>45</sup>.

Sobre el particular, la Agencia Nacional de Tierras advierte igual sobreposición con presunta propiedad privada<sup>46</sup>.

Atendiendo lo anterior, con el fin de dar claridad a la identificación del bien, debe tenerse en cuenta que la medida obtenida por la UAEGRTD al momento de la georreferenciación del inmueble se hizo con base en recorrido de los linderos indicados por una persona que conoce los límites del inmueble y fue autorizada por el reclamante, además, se utilizó por esa entidad instrumentos de alta precisión que permite la ubicación geoespacial del área de terreno y determinar la superficie del mismo.

En tanto, sobre el particular el área catastral de la UAEGRTD se pronunció en los siguientes términos:

---

<sup>43</sup> Ver informe TP contenido en el archivo de la solicitud, consecutivo 1.

<sup>44</sup> Ver informe contenido en el consecutivo 25 del expediente digital.

<sup>45</sup> Ver consecutivo 17.

<sup>46</sup> Consecutivo 25 del expediente.

*Una porción del área reclamada en el costado norte, se superpone con el predio catastral 05-467-00-01-00-00-0005-0002-0-00-00-0000 y quien figura como titular en Catastro Antioquia es CIRO GARZON VICTOR DANIEL, pero que, en el ITG y acta de colindancias, el señor Víctor Ciro colinda con el predio que reclama en el costado Norte. Téngase en cuenta que este tipo de comparación no define un traslape real sobre el predio 05-467-00-01-00-00-0005-0002-0-00-00-0000 y que esta inconsistencia se debe a los diferentes modos de toma de datos de la cartografía entre Catastro Antioquia y la UAEGRTD siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con que cuenta la unidad, de alta precisión. Se determina que el área reclamada es una parte del predio catastral de mayor extensión que se identifica con número predial 05-467-00-01-00-00-0005-0001-0-00-00-0000". Con respecto a la sobreposición cartográfica con el predio 4672001000000100053 y 4672001000000500104, se observa que esas sobreposiciones cartográficas son leves y es debido al desplazamiento cartografía de la malla catastral del municipio de Montebello*

Por consiguiente, al no evidenciarse traslape real, y teniendo en cuenta que durante la instrucción de la solicitud no se presentó ninguna persona debatiendo un mejor derecho sobre la heredad, se acogerá por este Despacho la identificación obtenida en campo por parte de la UAEGRTD.

Siguiendo con el tema inicialmente propuesto, acerca de las afectaciones ambientales que presenta el inmueble, la Corporación Autónoma Regional Corantioquia, de acuerdo con la información contenida en el Sistema de información Ambiental Regional de la Corporación, informó que el predio encuentra localizado en área de importancia biológica y en área de restauración ecológica. Adicionalmente, advierte la existencia de algunos afluentes hídricos, por lo cual señala que debe respetarse una faja de retiro para nacimientos de agua de 100 metros de la ronda y 30 metros de ancho paralela a la línea de marea de cada lado del cauce (Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2.)<sup>47</sup>.

Por otro lado, la Secretaría de Planeación del Municipio de Montebello, certificó que el inmueble no se encuentra al interior de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palanqueras; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región<sup>48</sup>. No se encuentra en zona de amenaza por movimiento de masa y no colinda con ninguna vía de orden municipal, departamental o nacional<sup>49</sup>.

Afirmó esa cartera municipal que el inmueble de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial, tiene una vocación y uso principal como zona agropecuaria con tecnología adecuada, semi-mecanizada y pastoreo extensivo<sup>50</sup>.

Por otro lado, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia<sup>51</sup> y la Agencia Nacional de Minas, concuerdan en el concepto aportado a este Despacho al decir que el predio "Los Valles" presenta superposición con título minero vigente, en etapa

<sup>47</sup> Consecutivo 1 del expediente, archivo de la solicitud de restitución de tierras anexo al ITP.

<sup>48</sup> Consecutivo 20 del expediente digital.

<sup>49</sup> Consecutivo 47.

<sup>50</sup> Consecutivo 20.

<sup>51</sup> Ver pieza documental que obra en el consecutivo 32.

exploración, bajo el número LA-43380005, lo cual, no presenta una afectación al derecho a restituir dado que, según lo observado en el informe técnico de georreferenciación no hay evidencia de boca de mina cercana al predio y/o estructuras al interior del mismo que permita inferir una afectación real al predio<sup>52</sup>.

Por consiguiente, acorde con el recuento probatorio anterior, considera esta autoridad judicial que existen algunas restricciones ambientales para el uso y goce del bien de tipo ambiental, sin embargo, no comportan un impedimento a la restitución jurídica y material del predio objeto de reclamación, solo debe darse estricto cumplimiento al plan de manejo ambiental que aplica a la zona y al Esquema de Ordenamiento Territorial, y demás normas que regulen la zona de faja de protección de rondas hídricas.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del reclamante con el predio solicitado.

### **7.3. De la relación jurídica del solicitante con el inmueble pretendido.**

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 ídem. (Subrayas fuera del texto).

En tanto, son titulares de la acción las personas a las que se hace referencia en el art. 75 *ejusdem*, y además el (la) cónyuge, compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento de los hechos que dieron lugar al desplazamiento o los llamados a sucederle cuando el titular o su cónyuge, compañero o compañera permanente hubiere fallecido o estuviere desaparecido (art. 81 íbidem).

Sobre la titularidad del derecho a la restitución de tierras, el señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz, promueve la acción constitucional en calidad de ocupante y víctima del conflicto armado en Colombia, tal como se dejó establecido en los numerales 7.1. y 7.2. de esta providencia. Inmueble al cual se vinculó luego que su padre Libardo de Jesús Ciro Escobar.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y explotación económica del inmueble “Los Valles” ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Montebello, en la declaración rendida por el reclamante en las instalaciones de la UAEGRTD el día 26 de septiembre de 2018, dijo lo siguiente:

*Pregunta: ¿Cómo adquirió Los Valles? Contestó: Lo trabajaba mi papá desde que yo estaba pequeño, yo conozco eso desde esos tiempos y cuando salí de estudiar, me fui a trabajar con él. Teníamos caña, frijol, maíz, todo y cuando se vino a Medellín, ya me dejó eso, me dijo que me dejaba esa posesión de ese terrero, me lo dejó solo a mi porque yo era el que estaba trabajando. Él se vino en el 82 y yo seguí trabajando por acá (sic). Cuando él se vino sembré café y plátano, tenía una bestia; cuando me vine me tocó venderla. Eso no tenía casa. Hay un pedazo que si tiene cerco, pero lo otro no. Pregunta: ¿Usted con quién*

---

<sup>52</sup> Consecutivos 29 y 36.

*trabajaba el predio Los Valles? Contestó: Lo trabajaba con el hermano mío Heriberto de Jesús Ciro Cruz, pero él hace tres años murió. Con el tiempo ya no quiso volver a trabajar, él estaba demasiado enfermo. Pregunta: ¿Usted pagaba impuesto predial de Los Valles? Contestó: Al principio el que pagaba era mi papá, pero no se después de que él se vino.*

En la declaración rendida el 13 de febrero de 2019, el señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz amplió la declaración rendida en el mes de septiembre del año 2018, y manifestó lo siguiente:

*(...) el predio Los Valles lo trabajó mi papá muchos años, mi papá Libardo Ciro Escobar, lo adquirió porque un señor Eliseo Tavares le entregó ese predio para que lo trabajara, mi papá le daba las tercias de lo que trabajaba en el predio, hasta que el señor ya no regresó más por el predio, eso fue hasta el año 1970, ya después de ese año no regresó. No tengo conocimiento si el señor Eliseo Tavares tenía hijos, lo que si recuerdo es que el señor estaba muy anciano, él después ya no volvió. Como el señor ya no regresó, mi papá igual siguió trabajando el predio (...) Pregunta: ¿Informe quién era el señor Eliseo Tavares? Contestó: sé que era un señor que vivía por La Ceja, él fue unas veces al predio, pero ya después no regresó. Pregunta: ¿Informe a la Territorial los motivos por los cuales su padre se fue del predio? Contestó: Mi papá se vino para acá a Medellín porque no era capaz de trabajar más en el campo, y él se vino a trabajar en la plaza de flores, eso fue en el **año 1982**. Mi mamá Erminia Cruz González se quedó viviendo en Montebello, mi papá iba a la casa en el campo como dos veces al año. Preguntado: ¿Informe a la Territorial cuándo inició a realizar la explotación del predio? Contestó: Yo trabajaba en el predio desde el año 1969 cuando terminé de estudiar en esa época, solo tenía caña y ya, después se terminó el cultivo de caña, cuando mi padre se fue, comencé a sembrar café, plátano, maíz, frijol. Yo trabajé en el predio hasta que me desplazé en el año 2006.*

Igualmente, el día 15 de octubre de 2018 bajo la gravedad de juramento declaró el señor Jesús María Franco Aguirre, ante funcionario de la UAEGRTD<sup>53</sup>:

*Pregunta: ¿Usted sabe si el señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz es propietario del predio Los Valles, ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Montebello? Contestó: Pues la propiedad era de mi suegro, el papá de él, no estoy bien seguro de si él le compró, yo oí un rumor pero no estoy seguro. Pregunta: Según su percepción ¿El señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz es el dueño del predio Los Valles? Contestó: No estoy seguro. Pregunta: ¿Usted sabe si el señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz es el único propietario del predio los Valles ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Montebello? Contestó: No estoy seguro, que trabajó sí, he oído comentarios, pero no sé si cerrarían el negocio (...) Pregunta: ¿Usted sabe de qué forma el señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz explotó el predio Los Valles ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Montebello? Contestó: Lo que sé es que por allá sembraba frijol y maíz. No sé si le sembrarían café (...) Pregunta: ¿Usted sabe si el señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz ejerció posesión sobre el predio Los Valles ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Montebello? Contestó: Si,*

<sup>53</sup> Archivo de la declaración anexa a la solicitud de restitución de tierras, consecutivo 1 del expediente.

*porque eso lo trabajaba el papá de él antes de casarme con la hija de él, y yo me casé hace más de 44 años. Después de que murió el papá, quien continuó ejerciendo la posesión fue Gildardo. Pregunta: ¿Conoce usted si otra persona además del señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz explotaban el predio Los Valles? Contestó: No que sepa yo.*

También, obra en el plenario el testimonio rendido por el señor Fabián Antonio Ciro Tobón, el día 13 de febrero de 2019, ante contratista de la UAEGRTD, prueba recauda durante la etapa administrativa, y quien manifestó<sup>54</sup>:

*Preguntado: Sírvase manifestar si usted conoce el predio Los Valles del señor Gildardo de Jesús. En caso positivo indique donde está ubicado y qué relación tiene con el mismo. Contestó: Sí conozco el predio Los Valles, está ubicado en la vereda Campo Alegre desde que yo era niño hasta la edad de 16 años aproximadamente le llevaba a Gildardo de Jesús el almuerzo, cuando él se encontraba trabajando en el predio. Ya me fui criando al lado de mi abuela la señora Rosa Erminia Cruz González y ella era quien le mandaba el almuerzo a Gildardo, por ese motivo yo era el que gareteaba, o sea el que llevaba diario los almuerzos (...) Conozco que mi abuelo adquirió el predio Los Valles por lo que le llamaban posesión, mi abuelo, el propietario de ese predio, se lo entregó a ellos para que lo trabajaran y de ahí no sé más, no tengo mayor conocimiento de eso, porque eso pasó por ahí cuando yo tenía un año de edad. Preguntado: ¿Sírvase manifestar si el predio que usted refiere que era de su padre Heriberto de Jesús lindaba con el predio de Gildardo de Jesús? Contestó: No lindaba, se encontraban aproximadamente a 20 minutos caminando. Pero yo vivía en el predio Campo Alegre con mi abuelita y mantenía entre los dos predios, el de mi papá y donde Gildardo (...) Preguntado: ¿Conoce usted los motivos por los cuales el señor Libardo Ciro Escobar se va del predio? ¿Por qué le entrega al señor Gildardo? ¿Existe algún documento de esa entrega? Contestó: No sé porque él se fue, y de documentos no sé si existe. Lo que supe es que mi abuelo le hace entrega oficialmente a Gildardo del predio, entrega oficial quiere decir que puso en conocimiento a los hijos que estaban en la zona en esa época, que eran siete (...) Mi abuelo le entregó el predio Los Valles a Gildardo, porque él era una persona que estaba encargada de las tierras, era quien la trabajaba y veía económicamente por ellos, él era como la mano derecha de mi abuelo y además todos los hermanos tenían fincas propias. Después de que mi abuelo fallece en el año 2010, la familia hizo entre ellos como una especie de repartición de las tierras, las cuales, era conocidas como El Guadual, El Cadillo, y el otro predio se conoce como la Casita de Abajo. Para este proceso la familia no tocó el predio Los Valles porque reconocen que el predio es de Gildardo (...) Preguntado: ¿Informe a la territorial cuál era la explotación que tenía en el predio Los Valles el señor Gildardo? Contestó: Era aguacate, plátano y café. También cosechaban lo que era frijol y maíz. Lo realizaba Gildardo y en época de cosecha ponía trabajadores, dependiendo del terreno, que yo recuerde yo llegué a ver hasta cinco trabajadores (...) Antes del desplazamiento se tenía animales como mulas y caballos, cerdos, aves de corral. En el predio no había casa, la casa paterna se encontraba en El Guadual (...)*

---

<sup>54</sup> Ídem.



Luego del recuento probatorio expuesto, se establece que el reclamante inició la explotación a su propio favor y de manera exclusiva, aproximadamente en el año 1982, quien lo destinó a la agricultura, al cultivo principalmente de café, frijol y maíz; actividades que se ejecutaron hasta la fecha del desplazamiento ocurrido en el 2006, tiempo durante el cual ejerció la ocupación del inmueble cuya restitución y formalización se pretende y del cual obtuvo el sustento económico familiar. A raíz del temor fundado ante la presencia armada, ataques a la población civil y la amenaza directa que recibió del grupo guerrillero de las FARC, el señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz y su madre la señora Rosa Erminia Cruz de Ciro, se vieron obligados a abandonar la heredad, y con ello perdieron los productos cosechados y la administración directa del fundo.

Acreditada entonces la **calidad de ocupante** del señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz, relación que comporta una forma precaria e informal en su tenencia, derivada de los actos de ocupación y explotación económica del bien, habrá lugar a entrar a estudiar si cumple con los requisitos contenidos en la Ley 160 de 1994, modificada por el Decreto 902 de 2017 y la Ley 1900 de 2018 y demás normas complementarias que regulan el trámite de la adjudicación de terrenos baldíos, en concordancia con los mandatos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para proceder con la adjudicación del terreno.

En primer lugar, habiéndose comunicado la existencia del proceso de restitución de tierras y la solicitud de concepto de adjudicación al ente de la reforma agraria y administrador de las tierras baldías en Colombia, Agencia Nacional de Tierras -ANT- no se presentó impedimento alguno en relación con la restitución del bien; sin pasar por alto que la situación que se advirtió en la intervención hecha durante la instrucción del proceso, fue decantada por esta agencia judicial en apartes anteriores y no interfiere con la titulación en favor de su pretendiente.

Por tanto, y descendiendo al caso particular para la verificación de los requisitos, en primer término, de las probanzas recaudadas se pudo establecer que en relación con la explotación económica de cinco (5) años, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 107 del Decreto Ley 0019 de 2012 y el art.4 de la Ley 1900 de 2018, por el cual se adicionó un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en el sentido de flexibilizar el requisito que se viene analizando, atendiendo a las condiciones particulares de las personas desplazadas. Al efecto, dispuso la citada norma del año 2012:

*En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

En tanto, se reitera lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido que para la adjudicación del bien baldío no se tendrá en cuenta la duración de la explotación por la perturbación a causa del conflicto armado y el desplazamiento forzado, y tomando en cuenta que el desplazamiento no interrumpe el término de ocupación, ante el supuesto previsto en la ley respecto a la acreditación de

la explotación económica de las porciones requeridas, los adjudicatarios quedan exentos de su demostración, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones normativas citadas.

En segundo lugar, pudo establecerse que el solicitante fue trabajador agrario, quien explotaba productivamente la totalidad del bien para el sustento familiar. Persona de escasos recursos económicos que no cuenta a la fecha con patrimonio superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes -SMLMV<sup>55</sup>, pues obra en el plenario información remitida por la DIAN en la que se indicó que el señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz no aparece como declarante de renta ante esa entidad<sup>56</sup>.

En tercer lugar, de cara al requisito contenido en el numeral 2. del artículo 4 del Decreto 902 de 2017 que complementa el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018, el cual modifica el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual preceptúa: *“no ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto de predios destinados para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo”*; según el reporte de la Superintendencia de Notariado y Registro, el señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz, no aparece como propietario de ningún inmueble ubicado en Colombia<sup>57</sup>.

Por otro lado, se pudo constar por el Despacho que el reclamante como heredero del señor Libardo de Jesús Ciro Escobar fue beneficiario del proceso de restitución de tierras para la formalización de un predio ubicado en la vereda El Churimo del Municipio de Montebello, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19334 cuya área equivale a 0 ha 5851 m<sup>2</sup>. Inmueble que se encuentra en proceso de compensación por equivalencia económica, al localizarse en zona de alto riesgo. Puede apreciarse que conforme las declaraciones relacionadas en párrafos anteriores, el señor Libardo Ciro poseía otros bienes inmuebles de los cuales no se conoce sus extensiones y que fueron objeto de reparto entre sus causahabientes. Derechos que ostenta en igual proporción con los demás sucesores del señor Libardo de Jesús Ciro Cruz, y al no encontrarse que el reclamante esté ejerciendo una explotación agrícola familiar sobre un terreno que en extensión sea superior a la UAF máxima para ese municipio, existe impedimento a la eventual adjudicación del baldío Los Valles a favor del señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz<sup>58</sup>.

En cuarto lugar, se aúna a los requisitos anteriores, no haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF, lo cual quedó acreditado con la información remitida por la Agencia Nacional de Tierras, entidad que certificó que el señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz no ha sido beneficiario de ninguna adjudicación de predios baldíos a nivel nacional<sup>59</sup>.

---

<sup>55</sup> (art. 69 de la Ley 160 de 1992, modificado por el art. 4 de la Ley 902 de 2017).

<sup>56</sup> Ver consecutivo 13.

<sup>57</sup> Consecutivos 9,12 y 15,

<sup>58</sup> En el proceso con radicado 0500312110120150002700, Sentencia No. 27 -16 proferida por el Juzgado Itinerante Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

<sup>59</sup> Documento que obra en el archivo de la solicitud y en el Consecutivo 21 del expediente.

Ahora, quedó demostrado que la extensión de tierra a la que se pretende acceder a través de esta acción constitucional es inferior a la UAF mínima de 5-7 hectáreas, establecida para el Municipio de Montebello, ubicado en el suroeste antioqueño; siendo requisito para la adjudicación de baldíos que estos tengan una extensión equivalente a la Unidad Agrícola Familiar -UAF- en terrenos con vocación agrícola, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 041 de 1996 y No. 020 del 29 de julio de 1998, en concordancia con el Acuerdo No. 132 de 2008 del INCODER.

Sin embargo, esto no es impedimento para la adjudicación, pues ante pequeñas explotaciones agrícolas, es viable la aplicación de las excepciones contempladas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta que para el momento en que empezó el reclamante a explotar productivamente el inmueble lo realizaba en conjunto con otras explotaciones anexas en la zona, predios que eran de su padre el señor Libardo de Jesús Ciro Escobar, quien destinó los predios para la producción agrícola y vivienda familiar, según lo informado por el señor Fabián Antonio Ciro Tobón en la declaración rendida el 13 de febrero de 2019 ante la UAEGRTD. Heredades que fueron objeto de reparto entre los sucesores del causante antes de incoar la acción constitucional.

No se puede perder de vista que negar la formalización por esta razón, es desconocer la posibilidad que podría tener un campesino de hacerse a una economía básica para su subsistencia y la de su grupo familiar, así se vea abocado a complementarlo con otras actividades o explotaciones agrícolas anexas. Así, resulta pertinente consentir el acceso a la propiedad de la tierra por parte de los trabajadores agrarios<sup>60</sup>, en procura de su progreso económico, autosostenibilidad y la seguridad alimentaria de su familia.

Como quedó sentado en el acápite anterior, el predio no se ubica en áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, en parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región o los situados dentro de un radio de cinco kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales renovables (art. 67 de la Ley 160 de 1994 concordado con el art.9 del Decreto 2664 de 1994).

Igualmente, se pudo constatar que el señor Gildardo de Jesús Ciro no es requerido por las autoridades judiciales para el cumplimiento de una pena privativa intramural<sup>61</sup>; y no ha sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscal patrimonial y no están incurso en un procedimiento de esta naturaleza<sup>62</sup>.

Por todo lo anterior, es dable concluir que se encuentran **reunidos los requisitos para la adjudicación del bien baldío**, de acuerdo con lo contemplado en la Ley 160 de 1994, Ley 1448 de 2011, Decreto 019 de 2011, Decreto 902 de 2017 y Ley 1900 de 2018, y demás normas complementarias. En consecuencia, se ordenará a la Agencia

---

<sup>60</sup> Ley 160 de 1994, artículo 66.

<sup>61</sup> Consulta realizada en la página de la Policía Nacional de Colombia, el día 2 de septiembre de 2021 en la dirección <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/antecedentes.xhtml>.

<sup>62</sup> Concepto presentado por la Agencia Nacional de tierras obrante en el consecutivos 21 y 25 del expediente.

Nacional de Tierras – ANT, que expida resolución de adjudicación, titulando en favor del señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz, el inmueble denominado “Los Valles”, ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio de Montebello, que quedará plenamente identificado en la parte resolutive de esta decisión.

#### **7.4. Las órdenes de la sentencia.**

En esta sección se realizará una breve síntesis de las órdenes complementarias a la restitución de tierras, que se estipularán en la parte resolutive, de acuerdo con las condiciones de vulnerabilidad del solicitante descritas en la identificación y caracterización de sujetos de especial protección constitucional, y la constancia de la descripción cualitativa aportada por la UAEGRTD, anexa a la solicitud.

**7.4.1. En materia de pasivos.** Respecto a los alivios tributarios, se ordenará a la Administración Municipal de Montebello, Antioquia, que en aplicación del acuerdo municipal que rija, condone y exonere cualquier deuda que involucre el inmueble objeto de restitución, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.2.1. del Decreto 1071 de 2015.

**7.4.2. En materia de vivienda.** De acuerdo con las pruebas recaudadas en el trámite del proceso, el solicitante solo destinaba la heredad a los cultivos de café, maíz, aguacate entre otros productos, además, según lo afirmado por el mismo solicitante en la declaración rendida ante la UAEGRT el 26 de septiembre de 2018, dice que lo que espera del proceso es la formalización de la heredad; además en la descripción cualitativa del grupo familiar del reclamante, realizada por la UAEGRTD con fecha del 11 de septiembre de 2020, se encuentra que el señor Gildardo de Jesús es un adulto mayor, con problemas de salud que requiere una atención especializada en el lugar actual de domicilio. Por tal razón, en materia de vivienda no se dictará ninguna orden al respecto conforme lo previsto en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y en aplicación de los principios generales que rigen el marco de la ley, como el de progresividad, gradualidad y sostenibilidad financiera, a efectos de garantizar la viabilidad y el efectivo desarrollo de las medidas que refiere esta norma.

**7.4.3. En materia de productividad.** Tomando en cuenta la descripción cualitativa del grupo familiar del reclamante y las pretensiones de la demanda, se reconocerá en favor de este, la inclusión en el programa de proyectos productivos con el fin de asegurar su restablecimiento económico, teniendo en cuenta la vocación, el uso racional del suelo, y sus afectaciones ambientales.

**7.4.4. En materia de salud y acompañamiento psicosocial, educación, trabajo y atención y reparación a las víctimas.** El señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz fue cobijado con las medidas reparativas complementarias a la restitución de tierras, dictadas en la Sentencia No. 27 -16 del 12 de noviembre de 2015, en la cual se le protegió el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras con respecto al predio ubicado en la vereda El Churimo (lugar de domicilio para el año 2006) a su favor y a favor de la masa herencial del señor Libardo de Jesús Ciro Escobar. Medidas reparativas proferidas en virtud de los hechos victimizantes de desplazamiento y abandono forzado que sufrió el señor Gildardo de Jesús Ciro Cruz y su familia, en el Municipio de Montebello, Antioquia. Por consiguiente, en virtud de los

principios de progresividad, gradualidad, sostenibilidad financiera, y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no se dictará ninguna orden en esas materias.

**7.4.5. En materia de medidas de protección a la restitución.** Se dictarán todas las órdenes necesarias, contempladas en los artículos 91, 98 y 101 de la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1071 de 2015 y demás normas que los complementen, modifiquen o sustituyan.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno, emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquellas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual, las medidas adoptadas en esta sentencia, exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta providencia; así como en el seguimiento postfallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor GILDARDO DE JESÚS CIRO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.457.657.**

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **GILDARDO DE JESÚS CIRO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.457.657, satisfizo los requisitos legalmente establecidos en la Ley 160 de 1994, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 019 de 2011, la Ley 1900 de 2018 y demás normas que las modifiquen, complementen o sustituyan, para ser beneficiario de la **ADJUDICACIÓN** del inmueble denominado “Los Valles”, ubicado en la vereda “Campo Alegre” del Municipio de Montebello, Antioquia, el cual se identifica de la siguiente forma:

### PREDIO “LOS VALLES”

<b>MUNICIPIO:</b>	Montebello
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>VEREDA:</b>	Campo Alegre
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	467-2-001-000-0005-0001-0000-0000
<b>FICHA PREDIAL:</b>	14901066
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	023-20730 ORIP de Montebello
<b>ÁREA TOTAL:</b>	2 Ha 9677 metros cuadrados (según georreferenciación elaborada por la

UAEGRTD)

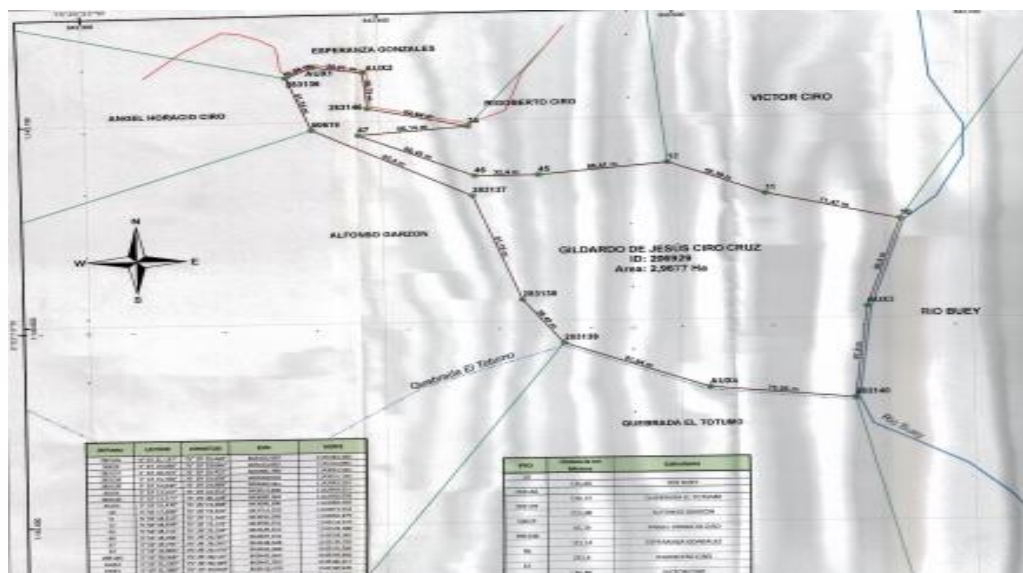
### LINDEROS Y COLINDANTES

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 283136 en línea quebrada que pasa por los puntos AUX1, AUX2, 283146 en dirección oriente hasta llegar al punto 36 en colindancia con predio de Esperanza Gonzales en 121,14 metros. Continuando desde el punto 36 en línea quebrada que pasa por los puntos 47, 46, 45 en dirección oriente hasta llegar al punto 12 en colindancia con predio de Rigoberto Ciro en 221,4 metros. Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por el punto 11 en dirección oriente hasta llegar al punto 10 en colindancia con predio de Víctor Ciro en 126,86 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por el punto AUX3 en dirección sur hasta llegar al punto 283140 en colindancia con río "Buey" en 134,80 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 283140 en línea quebrada que pasa por el punto AUX4 en dirección occidente hasta llegar al punto 283139 en colindancia con quebrada "El Totumo" en 156,72 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 283139 en línea quebrada que pasa por los puntos 283138, 283137 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 50619 en colindancia con predio de Alfonso Garzón en 215,08 metros. Continuando desde el punto 50619 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 283136 en colindancia con predio de Ángel Horacio Ciro.

### COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
283136	5° 53' 21,137"	75° 29' 29,469"	1143183,348	843402,569
50619	5° 53' 19,860"	75° 29' 29,066"	1143144,092	843414,862
283137	5° 53' 18,223"	75° 29' 26,432"	1143093,594	843495,798
283138	5° 53' 15,703"	75° 29' 25,638"	1143016,102	843520,018
283139	5° 53' 14,646"	75° 29' 24,968"	1142983,552	843540,561
AUX4	5° 53' 13,547"	75° 29' 22,552"	1142949,614	843614,809
283140	5° 53' 13,271"	75° 29' 20,128"	1142940,939	843689,384
AUX3	5° 53' 15,470"	75° 29' 19,908"	1143008,484	843696,300
10	5° 53' 17,569"	75° 29' 19,331"	1143072,942	843714,226
11	5° 53' 18,212"	75° 29' 21,563"	1143092,879	843645,595
12	5° 53' 18,979"	75° 29' 23,192"	1143116,574	843595,531
45	5° 53' 18,711"	75° 29' 25,334"	1143108,480	843529,615
46	5° 53' 18,705"	75° 29' 26,387"	1143108,381	843497,214
47	5° 53' 19,721"	75° 29' 28,293"	1143139,755	843438,638
36	5° 53' 19,905"	75° 29' 26,478"	1143145,286	843494,508
283146	5° 53' 20,366"	75° 29' 28,126"	1143159,555	843443,843
AUX2	5° 53' 21,233"	75° 29' 28,189"	1143186,217	843441,953
AUX1	5° 53' 21,386"	75° 29' 29,018"	1143190,970	843416,479

## MAPA



**TERCERO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g., del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir acto administrativo de adjudicación de baldío, a favor de **GILDARDO DE JESÚS CIRO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.457.657, respecto del inmueble individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

Se resalta la **obligación de la UAEGRTD** de colaborar con el suministro de la información que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada de este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para la víctima restituida, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega simbólica del predio restituido en el ordinal SEGUNDO a cargo de la apoderada judicial Sonia María Herrera López, aportando una copia íntegra de la presente providencia, lo cual se podrá hacer de manera virtual; allegando al despacho constancia de ello, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

De ser necesario y de acuerdo con las circunstancias que se presenten, previo aviso por parte de la apoderada judicial, se hará la entrega material del predio, de conformidad con las premisas de la justicia transicional -art. 100 de la Ley 1448 de 2011-. Para el efecto se comisionará al Inspector de Policía Municipal de Montebello, Antioquia, y se efectuará con acompañamiento de la fuerza pública, una vez se adjudique el inmueble a los beneficiarios.

**QUINTO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia:**



**5.1.** Cancelar las medidas cautelares de inscripción de solicitud de formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-20730.

**5.2.** Proceder con la inscripción de la declaración contenida en el ordinal SEGUNDO de esta providencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-20730, de acuerdo con lo dispuesto en los literales c) y g) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

**5.3.** Una vez se expida el acto de adjudicación de baldío por parte de la Agencia Nacional de Tierras, tendrá que inscribir el título de adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica este inmueble.

Para el cumplimiento de estas órdenes, se tendrá que dar aplicación a los arts.9 y 84 de la Ley 1448 de 2011, así como a la Ordenanza No. 21 del 05 de septiembre de 2018, proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia, para la exención al impuesto de registro de títulos, sentencias judiciales, resoluciones y demás, por los cuales se adjudiquen predios baldíos rurales, y demás normas que la modifiquen o la adicionen.

**5.4.** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No.023-20730.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia) para dar cumplimiento a estas órdenes, una vez se tenga constancia de la expedición de los títulos de adjudicación por la Agencia Nacional de Tierras. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Gerencia de Catastro Departamental** que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, previo cumplimiento del registro a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio (ver ordinal 2º) lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico de georreferenciación, presentados por la UAEGRTD

Por Secretaría se libraré el oficio comunicando lo aquí resuelto, una vez se tenga debidamente ejecutoriada e inscrita la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia).

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Coordinación de Proyectos Productivos**, la inclusión del restituido, con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), una vez se determine el sistema productivo aplicable bajo los criterios de sostenibilidad ambiental. Para el efecto se concede el término de tres (3) meses para su implementación.



**OCTAVO: ORDENAR a CORANTIOQUIA** acompañar la implementación del componente productivo, en el trámite de otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el predio objeto de restitución (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO, e instruya al beneficiario sobre las medidas que debe observar para el cuidado y conservación de los elementos ambientales existentes, una vez se dé inicio a la implementación del proyecto productivo.

**NOVENO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia**, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía de Montebello, Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido (ver ordinal *segundo*), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO: CONCEDER a las entidades oficiadas** el término de cinco (5) días -salvo a aquellas a las que se les haya otorgado un término distinto en el presente providencia-, contados a partir del recibo del respectivo correo electrónico, para que se sirvan remitir al correo electrónico de esta judicatura [j01cctoesrtmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrtmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) el cumplimiento de las órdenes dictadas.

**LÍBRENSE** por Secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados, deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios.

Para la ubicación del restituido, se podrán comunicar con el apoderado judicial para la etapa post fallo, Dr. Rafael Valencia Guzmán, al correo electrónico [rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co](mailto:rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co) o al número telefónico 5120010.

En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la **UAEGRTD** y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO PRIMERO: DAR A CONOCER** a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR** al señor **GILDARDO DE JESÚS CIRO CRUZ** que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, “... *el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. PARÁGRAFO. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera*”.

Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien restituido, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle al restituido, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

**DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta sentencia, por correo electrónico al solicitante, por intermedio de su apoderada judicial Sonia María Herrera López, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia, debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega. Igualmente, al correo electrónico de la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Milena Zuluaga Castrillón; al Representante Legal del Municipio de Montebello (Antioquia); al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y a la Agencia Nacional de Tierras.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, el cual puede validar dando clic en el siguiente enlace: <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>